

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 3 de Junio de 1925.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO

De conformidad con el Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación forzosa de los Ayuntamientos de Ciontal con Codesal; Pontejos con Arcenillas; Fontanillas de Castro con San Cebrían de Castro, y Arquillos con Pajarés de la Lampreana, a los efectos de tener un Secretario común, todos de la provincia de Zamora.

Dado en Barcelona á treinta de Mayo de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Habiendo desaparecido el día 1.º del actual de la casa paterna el vecino de Villanueva del Campo Mariano Rodríguez Barrón, hijo de Rogelio y de Francisca, de veintiocho años de edad, alto, delgado, color moreno; viste chaqueta de pana color tierra, pantalón de paño negro, botas negras de cordón y sombrero de paño negro.

Lo que se hace público para conocimiento de los Alcaldes y Guardia civil, á fin de que indaguen el paradero de dicho joven, y caso de ser habido lo entreguen á su padre Rogelio Rodríguez, que lo tiene reclamado.

Zamora 12 de Junio de 1925.

El Gobernador,
Pablo Durán.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito Forestal de Zamora.

Aprobado por Real orden de 20 de Septiembre de 1924 el Plan de aprovechamientos para los montes catalogados de esta provincia durante el año forestal corriente de 1924-25, en el que se consigna el aprovechamiento de 600 kilogramos de corcho que se calcula producirán los alcornoques que están en condiciones para el descorche en el año actual del monte El Bardal, número 309 del Catálogo, del pueblo de El Maderal, he acordado se anuncie se lleve á efecto la primera subasta del mencionado producto bajo el tipo de tasación de 300 pesetas, no admitiéndose postura que no cubra dicha tasación.

El acto de la subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del día 6 de Julio próximo, en la Alcaldía de El Maderal, sugetándose en un todo el que resultase rematante á lo establecido en el pliego de condiciones facultativas y económicas que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de El Maderal para que pueda ser examinado libremente por cuantos deseen tomar parte en la subasta.

Zamora 8 de Junio de 1925.—El Ingeniero Jefe, Nicolás Escudero. R—2100

Aprobado por Real orden de 20 de Septiembre de 1924 el Plan de aprovechamientos para los montes catalogados de esta provincia durante el año forestal corriente de 1924-25, en el que se consigna el aprovechamiento de 19.755 kilogramos de corcho en diez años, del monte Navarrasa y agregados, número 81 del Catálogo de los de utilidad pública del pueblo de Mayalde, he acordado se anuncie y lleve á efecto la segunda subasta del mencionado producto, bajo el tipo de tasación de 5.060 pesetas por los diez años, no admitiéndose postura que no cubra dicha tasación.

El acto de la subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del día 4 de Julio próximo, simultáneamente en las oficinas del Distrito Forestal y en la Alcaldía del pueblo de Mayalde, sugetándose en un todo el que resulte rematante á lo establecido en el pliego de condiciones facultativas y económicas que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Mayalde y en las oficinas de este Distrito para que pueda ser examinado libremente por cuantos deseen tomar parte en la subasta.

Zamora 8 de Junio de 1925.—El Ingeniero Jefe, Nicolás Escudero. R—2099

Diputación provincial de Zamora.

CIRCULAR

La Diputación en sesión de 28 de Mayo último, tomó el acuerdo que copiado dice:

De conformidad con las prescripciones de la Real orden de 12 del actual, dictando reglas, si bien con carácter provisional, encaminadas á facilitar á las Diputaciones el cumplimiento de los servicios que se le exigen en el Estatuto provincial vigente, por unanimidad se acordó invitar á todos los Ayuntamientos de la provincia á la celebración de los conciertos para el pago directo de la aportación municipal forzosa que regula la Sección 3.ª, capítulo 5.º, título 2.º del libro 2.º del Estatuto provincial, bajo las bases siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos que deseen concertarse abonarán por trimestres antes del día 15 del segundo mes de cada trimestre la cuarta parte de su aportación forzosa.

2.ª La Diputación provincial abonará ó rebajará al hacer el ingreso en la Depositaria provincial el interés legal del 5 por 100 de la cantidad ingresada, por haber hecho el ingreso en el tiempo convenido.

3.ª Los Ayuntamientos que no verifiquen el ingreso antes del día 15 del segundo mes de cada trimestre, no sólo perderán el derecho á todo beneficio, siuo que abonarán á la Diputación el 5 por 100 anual de la cantidad á que ascienda el trimestre, sin perjuicio de ser apremiado.

Y al objeto de que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia, se publica en el BOLETIN OFICIAL el presente acuerdo.

Zamora 12 de Junio de 1925.—El Presidente, Juan Bermúdez Bernardo.—El Secretario, Angel Casaseca.

De conformidad con las prescripciones del Estatuto, se hace público en el BOLETIN OFICIAL, que la Diputación en pleno celebrará sesión ordinaria el día 18, á las once de la misma.—El Presidente, Juan Bermúdez.

Ordenanza para la exacción de derechos sobre los glacis del Castillo.

AÑO DE 1925.

Artículo 1.º La Diputación provincial, haciendo uso del derecho que le concede el apartado 2.º del artículo 210 del Estatuto provincial, establece un arbitrio ordinario sobre los pastos de los glacis del Castillo de esta ciudad.

Artículo 2.º Únicamente podrán aprovecharse los pastos de dicho glacis con reses lanarés, cuyo dueño está autorizado por el Ayuntamiento para introducir las dentro de las murallas de esta ciudad.

Artículo 3.º Las proposiciones para tener derecho al aprovechamiento de los pastos, se dirigirán á la Comisión provincial en sobre cerrado con el ofrecimiento de la cantidad que el proponente ofrezca como arbitrio durante un ejercicio económico.

Artículo 4.º Estando en la actualidad arrendados los pastos de dichos glaciés, hasta el día 12 de Marzo de 1926, las proposiciones que se presenten en el año venidero abarcarán el tiempo comprendido desde la citada fecha hasta 30 de Junio de 1927.

Artículo 5.º La Comisión provincial anunciará con la anticipación debida el plazo para admitir las proposiciones.

Artículo 6.º Expirado dicho plazo, la Comisión provincial adjudicará el aprovechamiento de los pastos al mejor postor.

Artículo 7.º El ingreso de la cantidad ofrecida se verificará en la Depositaria provincial dentro de los ocho días siguientes á la notificación del acuerdo de la Comisión provincial, y la comunicación y carta de pago se presentará por el interesado en la Abogacía del Estado para el pago de los derechos reales correspondientes.

Artículo 8.º Satisfechos éstos, los expresados documentos se presentarán en la Secretaría de la Diputación y por la Presidencia se entregará al interesado el permiso para el aprovechamiento, no teniendo que satisfacer derecho alguno por este documento.

Artículo 9.º Esta Ordenanza regirá por un período de cinco ejercicios económicos, á contar desde la fecha primeramente expresada.

Artículo adicional. Si la Diputación provincial necesitase por cualquier motivo utilizar los glaciés del Castillo, se declarará rescindido el contrato, sin que el arrendatario de los pastos ó aprovechamientos tenga derecho á indemnización de ninguna clase y si únicamente á la devolución proporcional de la cantidad del arrendamiento por el tiempo que le falte para expirar el contrato.

Sesión de 28 de Mayo de 1925.

La Diputación acordó por unanimidad aprobar esta Ordenanza.—El Presidente, J. Bermúdez Bernardo.—El Secretario, A. Casaseca.

Ordenanza para el cobro de las suscripciones al BOLETIN OFICIAL de la provincia y anuncios publicados en el mismo.

Artículo 1.º La Diputación provincial, usando del derecho que le concede el artículo 209, párrafo 1.º del Estatuto provincial, señala como precio de suscripción anual al BOLETIN OFICIAL de la provincia, la cantidad de 45 pesetas para las suscripciones que se sirvan fuera de la Capital, y 42 pesetas para las que se sirvan dentro de ella.

Artículo 2.º La suscripción anual será obligatoria para todos los Ayuntamientos de la provincia.

Artículo 3.º Para los particulares y Compañías y Sociedades, la suscripción podrá ser anual, semestral ó trimestral, pero en éste caso el precio de suscripción será 23 pesetas al semestre y 11 pesetas 50 céntimos al trimestre.

Artículo 4.º La obligación de pago es por anticipado, y por el Regente de la Imprenta provincial, no servirá suscripción alguna sin que previamente le sea exhibido el recibo correspondiente firmado por el Depositario y tomada razón por la Intervención de fondos provinciales.

Artículo 5.º El pago de las suscripciones servidas á los Ayuntamientos tendrá un período

voluntario que comenzará el primer día del ejercicio y terminará el día 15 del primer mes del mismo, pero aquéllos Ayuntamientos que se retrasen en el pago más allá de 15 días, á partir del último en que debiendo satisfacerlas según esta Ordenanza, aboanrán junto con la cuota de suscripción y con Independencia de los recargos de apremio que procedan, interés simple al cinco por ciento á contar desde el décimoquinto día después de aquél en que haya vencido la obligación hasta el día del pago.

Artículo 6.º La publicación de anuncios en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á petición de cualquiera persona natural ó jurídica y la publicación de los mismos á petición de parte y por mandato de cualquiera Autoridad, devengarán 70 céntimos de peseta por línea.

Artículo 7.º Por el Regente de la Imprenta provincial no se insertará anuncio alguno sin que previamente le sea exhibido el recibo correspondiente de pago, en la forma que determina el artículo 4.º de esta Ordenanza, entregando en la Regencia de dicha Imprenta el timbre móvil correspondiente.

Artículo 8.º Esta Ordenanza regirá solamente durante el ejercicio económico 1925-26.

Sesión de la Diputación de 28 de Mayo de 1925

La Diputación por unanimidad acordó la aprobación de la precedente Ordenanza.—El Presidente, J. Bermúdez Bernardo.—El Secretario, A. Casaseca. R—2115

Ordenanza para el cobro por estancias de distinguidos en los Hospitales provinciales de la Encarnación, Benavente y Toro, Casa maternidad, parturientas y por Accidentes del trabajo.

Estarán obligados al pago de estancias:

1.º Toda persona mayor de edad que cause estancias en los expresados Establecimientos en cualquiera de las Salas de distinguidos de Medicina ó Cirugía y las personas que las acompañen para su asistencia; por los menores de edad, pagarán sus padres ó tutores y las que las causen por accidentes del trabajo los patronos de los mismos.

Las estancias y demás gastos en los Hospitales de la capital se ingresarán en la Depositaria provincial, por medio del correspondiente cargareme, el día que sea dado de alta el enfermo, y las causadas en los Hospitales de Benavente y Toro, en poder de los Administradores de los Establecimientos que darán recibo al interesado, ingresando su importe durante el mes en la citada Depositaria provincial, la carta de pago y el recibo provisional á un solo efecto.

Las de la Casa Maternidad serán ingresadas por la Superiora del Establecimiento.

2.º Si algún enfermo al salir del Establecimiento no tuviese fondos para pagar sus estancias, entregará á los Administradores de los mismos un documento en que conste la deuda contraída, especificando el motivo y obligándose á ingresarla en la Depositaria provincial dentro del décimoquinto día, pasado este tiempo sin haberlo verificado serán apremiados y abonarán junto con la cuota y con independencia de los recargos de apremio que procedan, el interés simple del 5 por 100 á contar desde el décimoquinto día después de aquél que haya vencido la obligación hasta el día del pago.

3.º Las cuotas que han de satisfacer serán:

1.ª clase.....	{	Cirugía	14 pesetas
		Medicina	10 "
2.ª clase.....	{	Cirugía	9 "
		Medicina	6 "

4.º Si alguna persona queda al cuidado del pensionista, abonará la cuota de cinco pesetas diarias.

5.º Los gastos de material de curación y los de la operación, serán satisfechos con arreglo á la siguiente tarifa:

Contribuciones	Sueldo ó utilidades	INTERVENCIONES		
		Benignas	Menos graves	Grave
De 50 á 250	De 3 000 á 4.500	25	50	100
De 250 á 600	De 4.501 á 6.500	40	85	150

6.º No serán admitidos como pensionistas los contribuyentes que satisfagan al Tesoro una cantidad superior á 600 pesetas, ni los empleados y funcionarios que disfruten un sueldo superior á 6.500 pesetas, á menos que tengan seis hijos legítimos, naturales ó adoptivos.

Las estancias causadas á consecuencia de delitos, serán satisfechas por los autores de los mismos, debiendo los Administradores pasar el oportuno cargo al Juzgado de instrucción respectivo, para que la Audiencia lo tenga en cuenta al practicar la tasación de costas si el autor fuese solvente.

7.º Esta Ordenanza regirá solamente durante el ejercicio de 1925-26.

Sesión de 28 de Mayo de 1925

La Diputación acordó la aprobación de la precedente Ordenanza.—El Presidente, J. Bermúdez Bernardo.—El Secretario, A. Casaseca.

Ordenanza para la exacción del arbitrio de Timbre provincial.

Artículo 1.º La Diputación, haciendo uso del derecho que le concede el Estatuto provincial y como comprendido en el artículo 219, letra A, establece un arbitrio ordinario que se recaudará por medio del Timbre provincial y con arreglo á la siguiente tarifa:

Número de orden	EXPRESIÓN	Pesetas
-----------------	-----------	---------

1 En las certificaciones de toda clase de documentos que se expidan por las Oficinas provinciales salvo las excepciones que más adelante se expresan.

2 En las certificaciones de documentos existentes en el Archivo anteriores á 1 de Enero de 1900.

INSTANCIAS Y SOLICITUDES

3 En cada solicitud dirigida á la Excm. Diputación provincial ó á la Comisión provincial.

SUBASTAS

4 Los depósitos que se constituyan en la Caja provincial para tomar parte en las subastas de servicios provinciales devengarán como arbitrio á razón del 1 por 100 ó fracción menor de ciento.

Artículo 2.º Las fianzas definitivas que se constituyan en la Depositaria provincial para responder de la ejecución de obras ó cumplimiento de contratos provinciales, contribuirán en la misma escala fijada en el número anterior.

Artículo 3.º Los timbres provinciales se fijarán en el primero y en los sucesivos pliegos de los documentos que se presenten en el Registro general, en las certificaciones que se expidan y en los resguardos ó darts de pago de los depósitos provisionales y firmas definitivas, inutilizándolos seguidamente.

Artículo 4.º El encargado del Registro general, no registrará ninguna instancia que no

lleve adherido el correspondiente timbre provincial, ni por ninguna oficina se entregará certificación alguna, sin haber cumplido con dicho requisito.

Artículo 5.º El encargado del Registro general que tamitara una instancia sine star adherido el timbre provincial correspondiente y los Jefes de dependencia que expidieren certificaciones sin el mismo, serán responsables de su pago.

Artículo 6.º Cuando en las proposiciones de subasta se acompañe alguna carta de pago de haber constituido el depósito provisional sin llevar adheridos los timbres provinciales correspondientes, no será obstáculo para adjudicarle el contrato ó servicio, si fuera la proposición mas ventajosa para la Diputación, pero el rematante además de quedar obligado á adherir los timbres correspondientes, pagará una multa de 25 pesetas en timbres provinciales que se inutilizarán á su presencia, por haber infringido esta Ordenanza, á lo mismo quedarán obligados los proponentes de proposiciones que infringiendo de igual modo esta Ordenanza no resulten rematantes, que se hará efectiva del depósito provisional constituido.

Artículo 7.º Quedan exceptuados del pago del arbitrio: 1.º Las certificaciones expedidas á petición de cualquiera Autoridad. 2.º Las expedidas por asuntos de quintas. 3.º Así como las solicitudes expedidas á instancia de Jueces Instructores Militares ó Jefes Militres sobre pensiones de soldados, padres ó hermanos de estos. 4.º Las que se hayan de unir á cualquiera expediente provisional tramitado de oficio, ó libramientos. 5.º Las que se presenten para ingresar en cualquiera Establecimiento de la Beneficencia provincial, ó Establecimientos subvencionados ó cuyas estancias tenga que abonar la Diputación y 6.º Las solicitudes ó instancias presentadas por particulares cuando estas se hallen inscriptos en las listas de beneficencia municipal de cualquier Ayuntamiento, debiendo en este caso presentar la papeleta correspondiente, de la que se tomará nota en la misma solicitud ó instancia.

Artículo 8.º Esta Ordenanza comenzará á regir el mismo día que el presupuesto de 1925-26 y regirá desde aquella fecha cinco ejercicios económicos.

Artículo 9.º Para todo lo demás que no se halle consignado en esta Ordenanza se estará á lo que disponen los Estatutos provincial y municipal en los artículos que le sean de aplicación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las Corporaciones ó particulares que remitan solicitudes ó instancias por correo podrán remitir el importe del timbre provincial á la Secretaría de la Diputación por giro postal ó en sellos de correo, que ésta cangeará por el timbre correspondiente en la Depositaria provincial.

Sesión de 28 de Mayo de 1925.

La Diputación acordó aprobar esta Ordenanza.—El Presidente, J. Bermúdez Bernardo.—El Secretario, A. Casaseca. R—2118.

Ordenanzas para la exacción del arbitrio sobre construcción de atageas, etc., etcétera, comprendidos en el artículo 220 del Estatuto provincial.

Artículo 1.º La Diputación provincial, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 220 del Estatuto provincial, establece un impuesto ordinario sobre los aprovechamientos que más adelante se expresan.

Artículo 2.º Este arbitrio se devenga con arreglo á la siguiente tarifa:

	Cuota anual — Pesetas
CONCEPTOS	
A) Construcción de pasos provisionales sobre cunetas y su terraplén para carruajes en carreteras y caminos provinciales	2
A') Idem de tageas permanentes	10
B) Construcción, reparación y ampliación de edificios lindantes con carreteras y caminos provinciales, ó que aunque no linden con éstos estén enclavados en la zona de servidumbre	10
C) Construcción de muros de sostenimiento de cercas provisionales en terrenos lindantes con carreteras y caminos provinciales	5
C') Construcción de muros de contención ó sostenimiento de cercas definitivas en terrenos lindantes con carreteras y caminos provinciales, de mampostería	15
Cercas de alambre de espino artificial	5
D) Ocupación de los paseos y aceras de carreteras provinciales ó de la zona de urbanización de las mismas vías para instalación de mesas, sillas, puntos de vista y paradas fijas de vehículos	5
E) Apertura de zanjas en las carreteras ó caminos provinciales ó en su zona de urbanización para instalación de cañerías de conducciones de aguas, de gas y de energía eléctrica	150
F) Instalación de aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes en carreteras y caminos provinciales ó en su zona de urbanización	25
G) Apertura de calas en las mismas vías para reparación ó determinación de averías ocurridas en conducciones subterráneas	10
H) Instalación en las mismas vías ó en su zona de urbanización, cuando no sea transversalmente, instalación de postes, cajas ó aparatos destinados al tendido aéreo de conducción de energía eléctrica en la zona de urbanización de las vías provinciales, por poste	0'50
I) Instalación de anuncios en la zona de urbanización ó servidumbre de las mismas vías	25

Artículo 3.º Todo el que desee alguna construcción ó instalación de las comprendidas en la tarifa anterior, solicitará previamente de la Comisión provincial la correspondiente licencia por medio de instancia.

Artículo 4.º Cuando sea necesario, á dicha instancia acompañará el proyecto duplicado de la obra que se desee ejecutar, con memoria explicativa detallada para que por el Sr. Arquitecto ó Director de la carretera pueda formarse cabal juicio de lo que se pide y practicar la liquidación del arbitrio con arreglo á la referida tarifa.

Artículo 5.º Concedida la licencia, se pondrá en conocimiento del peticionario, el cual se presentará en la Intervención provincial para que le sea retendido el oportuno cargareme, verificado el ingreso de la tasa, se le expedirá por el Depositario la correspondiente carta de pago que se pasará al Negociado correspondiente, y en su vista éste le facilitará la oportuna licencia.

Artículo 6.º Serán defraudadores de este arbitrio los que den principio á las obras sin haber obtenido la licencia correspondiente y hecho el ingreso de los derechos ó tasas.

Artículo 7.º Los defraudadores serán castigados según lo dispuesto en el artículo 278 del Estatuto provincial con una multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas, y por infracción de esta Ordenanza que no constituya defraudación, una multa que será impuesta por el Sr. Presidente de la Diputación, de 50 á 250 pesetas.

Artículo 8.º La imposición de las multas no obstará en ningún caso de la exacción de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales.

Artículo 9.º La percepción de estas penalidades, de no hacerlas efectivas voluntariamente los interesados en el plazo de ocho días, lo serán por el procedimiento de apremio.

Artículo 10.º Las instalaciones que existen actualmente de postes en las carreteras provinciales y en las municipales subvencionadas por la Diputación, serán declaradas por los concesionarios en hojas dirigidas al efecto por concesión y carreteras, debiendo tener entrada en las oficinas de la Diputación en el plazo de veinte días, contados desde el siguiente al requerimiento hecho por el Presidente de la misma directamente y de oficio publicado en el BOLETIN OFICIAL.

Artículo 11.º En las hojas declaratorias á que se refiere el artículo 10, constará el nombre y domicilio de la persona ó entidad obligada al pago de derechos por el arbitrio de postes, cajas ó aparatos destinados al tendido aéreo á que se refiere la letra H del artículo 2.º de esta Ordenanza.

Artículo 12.º Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio económico de 1925-26.

Disposición adicional. Los derechos y tasas sobre los postes de conducción de energía eléctrica instalados en la actualidad en las carreteras municipales subvencionadas por la Diputación, se satisfarán por las Compañías, dueños ó concesionarios de las mismas, con arreglo á la tarifa que antecede, cobrándose por la Diputación, que dará á los Ayuntamientos respectivos el 50 por 100 del arbitrio por lo que corresponde á su término municipal.

Sesión de 28 de Mayo de 1925.

La Diputación acordó aprobar esta Ordenanza.—El Presidente, J. Bermúdez Bernardo.—El Secretario, A. Casaseca. R—2119.

Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre rodaje ó arrastre por vías provinciales de toda clase de vehículos.

Artículo 1.º La Diputación provincial de Zamora, haciendo uso del derecho que le concede la letra J del artículo 220 del Estatuto provincial, establece un arbitrio sobre rodaje y arrastre por las vías provinciales con cualquier clase de vehículos.

Artículo 2.º Se entenderán por vías provinciales, las carreteras provinciales y las municipales subvencionadas con fondos provinciales y los caminos vecinales.

Artículo 3.º La exacción de este arbitrio, se ajustará á las siguientes tarifas:

	Cuota anual — Pesetas
CONCEPTOS	
Cada automóvil destinado al transporte de viajeros, hasta doce asientos.	30

Los mismos de mayor número de asientos 60

Cada camión automóvil destinado a la carga, hasta dos toneladas 25

Los mismos, desde dos toneladas en adelante 37'50

Camionetas automóbiles, cada una 12'50

Carros destinados al transporte de mercancías y de materiales que no vayan directamente a las obras, tirados por los mismos ganados, cada uno 4'50

Carros destinados al transporte de materiales de construcción como yeso, cal, arena, ladrillo, escombros, etc., de ó para obras de construcción, tirados por ganado caballar, mular, ó bovino, cada uno 3

Artículo 4.º Para la recaudación de este arbitrio se formará cada ejercicio por el Negociado correspondiente, un padrón, incluyendo en él a todos los dueños de vehículos comprendidos en los diferentes epígrafes de la tarifa.

Artículo 5.º Quedan exceptuados del pago del arbitrio:

A) Los carros de labradores vecinos de la provincia y los de los que no siendo vecinos de ella tengan sus haciendas en la misma y sean cultivadas por ellos, siempre que sean destinadas única y exclusivamente a las faenas agrícolas, pues si se destinasen a cualquiera otro objeto, estarán sujetos al pago del arbitrio.

B) Toda clase de vehículos que pasen de tránsito por cualquiera de las expresadas vías, y cuyos dueños no sean vecinos de la provincia, quedarán igualmente exceptuados del pago del arbitrio.

Artículo 6.º Para la formación del padrón para la exacción de este arbitrio, los Alcaldes de los diferentes Ayuntamientos de esta provincia, están obligados a facilitar los datos correspondientes al Presidente de la Diputación, que resulten del padrón que tenga formado el Ayuntamiento, en aquellos en que esté establecido este impuesto y de los que no lo tengan, facilitarán el nombre y domicilio de la persona sujeta al pago del impuesto con arreglo a los datos de la anterior tarifa, formándose el padrón para cada ejercicio durante el último trimestre y una vez aceptado por la Comisión provincial, se exhibirá al público por término de diez días para oír reclamaciones, pasados los cuales, se dará de nuevo cuenta a la misma con las reclamaciones presentadas para la resolución de éstas y aprobación de aquél.

Artículo 7.º La cobranza de este arbitrio, que es compatible con el municipal de aquellos Ayuntamientos que lo tengan establecido, se verificará juntamente con éste, abonándose al Ayuntamiento que de tal manera lo cobre, el 1 por 100 por premio de recaudación.

Para los Ayuntamientos que no lo tengan establecido, se cobrará por recibo que se remitirán a los Alcaldes de donde sean vecinos los dueños de los vehículos sujetos al arbitrio, abonándoseles igual premio de recaudación.

Unos y otros estarán obligados a ingresar en la Diputación provincial las cantidades cobradas, dentro del mes siguiente a su vencimiento, así como también de los recibos que no hayan podido hacer efectivos.

Artículo 8.º Las altas y bajas que durante el curso del ejercicio se presenten, serán aprobadas por la Comisión provincial, y se liquidarán por meses completos: las altas desde que se presenten, y las bajas, desde el siguiente.

Artículo 9.º Se considerarán defraudadores de este arbitrio los contribuyentes cuyos vehículos circulen por las vías provinciales en

las condiciones expresadas, sin estar comprendidos en el padrón ó haber solicitado su alta en el Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 10. Los defraudadores serán castigados con el duplo al quintuplo del impuesto defraudado, más una multa de hasta 50 pesetas por incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza, cuyas penalidades serán impuestas por esta Diputación.

Artículo 11. Serán siempre responsables del pago del arbitrio y de la penalidad en su caso, los dueños de los vehículos de todas clases comprendidos en la tarifa.

Artículo 12. Esta Ordenanza regirá sólo para el ejercicio de 1925-26.

ARTICULOS ADICIONALES

Primero. Al final de cada ejercicio, se practicará por la Intervención provincial una liquidación de lo que se haya recaudado por este arbitrio y se entregará a los Ayuntamientos que tengan carreteras municipales subvencionadas con fondos provinciales, la parte proporcional que le corresponda a razón del 50 por 100 en relación al número de kilómetros que tengan en conservación,

Segundo. Para todo lo demás que no se halle previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Estatuto provincial y en el municipal que le sea aplicable.

Sesión de 28 de Mayo de 1925.

La Excmá. Diputación acordó en sesión de este día aprobar por unanimidad esta Ordenanza.—El Presidente, J. Bermúdez Bernardo.—El Secretario, A. Casaseca,

Ordenanza para la exacción de cuotas por el arbitrio de energía eléctrica desarrollada en la provincia mediante aprovechamientos hidráulicos.

Artículo 1.º La Diputación provincial de Zamora, haciendo uso del derecho que le concede el apartado B del artículo 222 del Estatuto provincial, establece un arbitrio sobre la energía eléctrica que se produzca ó desarrolle en la provincia mediante aprovechamientos hidráulicos.

Art. 2.º Están sujetos al pago de derechos por razón de este arbitrio: las Sociedades españolas y particulares poseedoras en la actualidad, ó en lo sucesivo, de aprovechamientos hidro-eléctricos dentro de los límites de la provincia, y subsidiariamente los dueños ó propietarios de estos aprovechamientos.

Cuando las obras y dependencias necesarias para los aprovechamientos hidro-eléctricos estén situados en la cuenca de un río que sea límite natural de la provincia y en la parte que sea divisoria cualquiera que sea el lugar del emplazamiento de la central productora, se reducirán en la mitad las cuotas que por este arbitrio deban satisfacer a la Diputación provincial de Zamora.

Art. 3.º La obligación de contribuir, nace desde el momento en que la fuerza mecánica de las corrientes de aguas públicas se transforme en energía eléctrica.

Art. 4.º Están exentos de tributación por este arbitrio, el Estado y los Ayuntamientos, Mancomunidades municipales y Entidades locales menores pertenecientes a la provincia de Zamora poseedoras de aprovechamientos hidro-eléctricos autorizados para servicios públicos de las citadas entidades.

También disfrutará exención durante un año los poseedores de nuevos aprovechamientos.

A los efectos del párrafo anterior no se considerarán nuevos aprovechamientos el aumento en los elementos de producción para utilizar fuerza mecánica de la corriente disponible con anterioridad, por las obras realizadas por el aprovechamiento antes existente.

Art. 5.º La base de percepción es la cantidad de energía eléctrica desarrollada anualmente en la central productora, mediante por kilo-watios año, deduciendo un 30 por 100 por pérdidas y mermas en la transmisión.

Art. 6.º Para determinar la base, los contribuyentes tienen la obligación de presentar hojas declaratorias en las que bajo la responsabilidad a que haya lugar se expresará:

a) El nombre y domicilio de la persona ó entidad obligada al pago de derechos por este arbitrio.

b) El número de la concesión aprovechada, denominación del río, arroyo ó barranco en que se hace el aprovechamiento, término municipal y partido en que están implantadas las obras, capacidad del salto, expresada en caballos de vapor (H. P.).

c) Cantidad de energía expresada en kilo-watios desarrollada en los doce meses cumplidos inmediatos anteriores al en que se hace la declaración.

Si esta cantidad no pudiera fijarse exactamente, por no tener la central productora contadores ó aparatos para determinarla, se fijará por aproximación, atendiendo a los elementos de producción dispuestos en la central respectiva.

d) Cantidad de energía eléctrica expresada en kilo-watios año de producción presumible en un año a partir de la fecha de la declaración, calculada por la producción del año anterior con el aumento ó disminución consiguiente al aumento ó disminución en el número ó potencialidad de las máquinas que han de funcionar en aquel año.

e) Fecha y firma del declarante, con expresión en su caso de la representación que ostenta.

Art. 7.º Si un mismo contribuyente poseyera en estado de aprovechamiento varias concesiones hidro-eléctricas, presentará una hoja declaratoria por cada una de esas concesiones.

Art. 8.º Las hojas declaratorias se dirigirán al Presidente de la Diputación, debiendo tener entrada en las Oficinas de la Corporación en un plazo de veinte días desde el requerimiento hecho por el mismo Presidente directamente y de oficio ó por edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 9.º Para la percepción de este arbitrio, se señala un tipo fijo de imposición consistente en cuatro pesetas por kilo-watio-año.

Art. 10. Determinada la base de imposición por la expresión que deban contener las hojas declaratorias, según lo dispuesto en el apartado b) del artículo 6.º y la reducción del 30 por 100 que previene el artículo 5.º, se procederá a la fijación de la cuota anual.

Art. 11. Si por fuerza mayor ó por causas no preveibles al tiempo de hacer las declaraciones, la producción de energía se redujera en más de un 10 por 100, se reducirá también proporcionalmente la cuota para la Diputación. La reducción deberá acordarse por la Comisión provincial a petición justificada de los contribuyentes.

Art. 12. Las cuotas se satisfarán por trimestres vencidos, ingresándolas directamente en la Depositaria de la Diputación provincial en los quince días siguientes a los respectivos vencimientos. A los efectos del pago, la cuota anual

se divide proporcionalmente al tiempo, sin tener en cuenta la variabilidad de la producción en las distintas épocas del año.

Art. 13. La defraudación á la exacción del arbitrio que regula esta Ordenanza será castigada por multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas. La imposición de las multas no obstará en ningún caso á la exacción de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales.

Art. 14. Cuando antes de iniciarse el expediente administrativo de defraudación los responsables hicieren á la Administración provincial las declaraciones necesarias para la exacción de las cuotas defraudadas, no podrán ser multados en cantidad superior al importe de dichas cuotas.

Art. 15. En los casos de defraudación y los de infracción reglamentaria, cometidos por el representante legal de un menor ó incapacitado, las multas recaerán sobre el representante, limitándose la responsabilidad del menor incapacitado á las cuotas defraudadas y sus intereses legales y quedándole á éste á salvo su derecho para reclamar de aquel el importe de las cuotas con que se hubiere enriquecido indebidamente y sus intereses.

La reducción de las multas prescritas en el artículo anterior, no será de aplicación al caso en que las declaraciones fueren hechas por el menor ó incapacitado al llegar á la mayor edad ó al cesar la incapacidad respectivamente.

Los contribuyentes que declarando sus bases de imposición, consulten por escrito á la Administración provincial para que le señale la clasificación ó base tributaria que en lo sucesivo les corresponda y la adopten provisionalmente, sin perjuicio de su derecho á discutirla, quedarán exentos de responsabilidad aunque la clasificación resultase insuficiente ó errónea.

Art. 16. En los casos de investigación y responsabilidad por la ocultación y defraudación á que dé lugar este artículo se entenderán:

a) Que existe mera omisión cuando el contribuyente haya dejado de presentar parte de los documentos justificativos de sus declaraciones ó de consignar en ellas el elemento contributivo.

b) Que existe ocultación, cuando el contribuyente sin haber sigilado el elemento primordial de tributación hubiese incurrido en omisiones é inexactitudes accidentales ó de cuantía que no produzca en la liquidación de la cuota diferencia de más de un tercio.

c) Existe defraudación cuando el contribuyente haya ocultado la integridad de los elementos de tributación ó de parte de ellos que exceda de la cuantía señalada en el párrafo anterior.

En el primer caso se procederá á la rectificación del error ú omisión cometidos sin exigir responsabilidad alguna. En el segundo se fijará en la tercera parte de la multa que corresponde en el supuesto de defraudación y en el tercero la sanción consistirá en la totalidad de las multas autorizadas en el Estatuto provincial y en esta Ordenanza.

Art. 17. Los interesados comprendidos en alguno de los casos especificados en el artículo anterior podrá reclamar contra la clasificación del hecho ó de la liquidación practicada, entendiéndose que la reclamación de un contribuyente no cambia la naturaleza de su responsabilidad por ocultación ó defraudación, según el carácter de la falta cometida.

Art. 18. Para la graduación de la multa que se imponga con ocasión de esta infracción

se atenderá á las circunstancias que fija el artículo 60 del Reglamento para el servicio de la Inspección de la Hacienda pública, modificado por el Real decreto de 30 de Abril de 1924.

Art. 19. Sin perjuicio de la imposición de la multa ó multas que en el caso procedan por omisión de las declaraciones obligatorias por precepto de los artículos 6 y 7 de esta Ordenanza, autoriza á la Diputación para fijar por estimación las cifras en cuanto fueren indispensables para la exacción del gravamen correspondiente.

Art. 20. La Administración provincial tiene el deber de promover la investigación de este tributo, á cuyo efecto puede reclamar todos los antecedentes y documentos necesarios de los particulares, autoridades y funcionarios de cualquier orden. Igualmente corresponde á dicha administración imponer las sanciones correspondientes en los casos de ocultación ó defraudación.

Art. 21. La acción para denunciar la ocultación ó defraudación es pública y se ajustará en su ejercicio sustancialmente á lo dispuesto en el Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública, modificado por los Reales decretos de 4 de Septiembre de 1922 y 30 de Abril de 1924.

Siempre que de un fallo firme resultara que el denunciante había obrado con manifiesta temeridad, quedará obligado al pago de los gastos producidos al denunciado.

Art. 22. Se considerarán partidas fallidas las cuotas legítimamente impuestas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. La declaración de partidas fallidas se hará por la Comisión provincial en vista de la certificación expedida por el encargado de la ejecución.

Art. 23. La infracción de esta Ordenanza que no constituya defraudación ú ocultación, será castigada con multa de 100 á 250 pesetas, las cuales serán impuestas por el Presidente de la Diputación. Dichas multas deberán satisfacerse en papel creado al efecto por la Diputación provincial ó creado por el Estado, correspondiendo á éste con arreglo á la Ley del Timbre el 10 por 100 de su valor; los residuos serán satisfechos en metálico.

La parte superior del papel será entregada á los multados, expresando la causa, la cuantía de la multa, la fecha del abono, firmando esta nota el funcionario autorizado á este efecto y la parte superior se unirá al expediente como comprobante.

Art. 24. Por las cuotas que los contribuyentes anticipen, la Diputación les abonará el interes legal.

Art. 25. El abono de intereses de demora será reciproco entre el erario provincial y los contribuyentes por esta Ordenanza, en la forma que determina el artículo 560 del Estatuto municipal.

Art. 26. Esta Ordenanza empezará á regir el 1.º de Julio de 1925 y estará vigente durante los dos primeros ejercicios económicos.

Si en el primero de Julio próximo no hubiese tenido la necesaria sanción del Ministerio de la Gobernación, se retrasará su vigencia hasta el día en que comience á regir el presupuesto provincial de 1925-26.

Sesión de 28 de Mayo de 1925

La Diputación acordó aprobar esta Ordenanza.—El Presidente, J. Bermúdez Bernardo.—El Secretario, A. Casaseca.

Ordenanza para el cobro de productos y derechos de análisis del Instituto de Higiene de la Diputación provincial de Zamora.

Artículo 1.º La Diputación provincial de Zamora aprueba la siguiente tarifa de productos que suministre y derecho de análisis por los que se efectuen en el Instituto de Higiene provincial.

TARIFA

Sueros curativos y preventivos para la especie humana.

	Pesetas
Suero antidiftérico.—Ampolla de 10 centímetros cúbicos, con más de 2.000 U. 1	4
Suero antiestreptocócico antipuerperal.—Ampolla de 10 centímetros cúbicos	5
Suero idem.—Polivalente. Ampolla de 10 centímetros cúbicos	5
Suero antitetánico.—Idem de 10 id.	6
Suero antipestoso.—Idem de 10 id.	5
Suero antimelitensis (contra la fiebre Malta), idem id. id.	10
Suero anticarbuncoso (contra la pústula maligna), idem id. id.	5
Suero equino normal.—Ampolla de 10 centímetros cúbicos	2'50
Gelatina esterilizada (al 10 por 100) para inyecciones hipodérmicas.—Ampolla de 10 centímetros cúbicos	2'50

VACUNAS

Vacuna antivariólica para la especie humana.	
Por un vial con vacuna suficiente para doce personas	4
Por un tubo para dos personas con estuche y vacinostilo	1
Por una vacunación en el Instituto	2
Por una vacunación á domicilio con vacuna conservada	10
Linfá semilla para vacunar terneras.—Un vial de 2 centímetros cúbicos	15
Vacuna antitífica preventiva.—Cada dosis: 3 ampollas 2 centímetros cúbicos	2'50
Vacuna antitífica preventiva para vacunaciones en grupo, ampolla de 10 centímetros cúbicos	4
Vacuna antitífica curativa.—Caja con 10 ampollas	6'50
Vacuna antiestafilocócica.—Caja con 10 ampollas	6
Vacuna antiestreptocócica.—Caja con 10 ampollas	6
Vacuna antineumocócica.—Caja con 10 ampollas	8
Vacuna antigenocócica.—Caja con 10 ampollas	8
Vacuna antigripal.—Caja con 5 ampollas	8
Vacunas preparadas con gérmenes procedentes de enfermo á tratar (autovacunas).—Dosis para el tratamiento completo	75
De estas vacunas no se admite ni devolución ni canje.	

SERVICIO ANTIRRÁBICO

Una médula rábica	25
Media idem id.	15
Diagnóstico revelador de la rabia	50
Diagnóstico histológico de órganos procedentes de animales sospechosos de rabia	25
Tratamiento antirrábico completo	50

Por cada 10 días (fracción indivisible)	10
Consultas referentes á este servicio:	25-15
Por carta	10-10
Verbal	
Los tratamientos antirrábicos á domicilio, precios convencionales.	
ELEMENTOS PARA DIAGNÓSTICO	
Caja con emulsión bacilar y demás elementos, por 5 reacciones de aglutinación con suero de enfermos de fiebre tifoidea, paratífus, disentería, etc. (Indíquese en cada pedido el microbio con que debe estar preparada la emulsión bacilar.) El estuche	10
Frascos con emulsiones microbianas muertas, para 5 reacciones de aglutinación. Cada frasco	5
Sueros aglutinantes y bacteriolíticos de conejo, para aglutinaciones, fenómeno de Pfeiffer y fijación del completo. Cada ampolla de un centímetro cúbico	2
Antígenos microbianos titulados, para la fijación del completo con suero de enfermos, cantidad suficiente para 5 reacciones	5
Autígenos comprobados y medidos, para la reacción de Wassermann: 2 centímetros cúbicos, suficiente para 20 pruebas	4
Amboceptor hemolítico comprobado y medido, anticarnero; 10 dósis	4
Complemento líquido; un centímetro cúbico	1'50
Emulsión preparada de hematíes de carnero; 10 centímetros cúbicos	1'50
Sueros testigos, normal y sifilítico (positivo y negativo) 2 tubos, cada uno	1
Caja para 5 reacciones de Wassermann	10
Idem de id. id. id. (sin pipeta graduada ni tubos)	8
Cajita de 20 papeles complemento de fecha reciente	1'50
Medios de cultivo comunes (agar, caldo y gelatina), cada tubo	1
Cultivos vivos.—Cada uno	5
Medios de cultivo especiales.—Cada tubo, de 1'50 pesetas en adelante.	
ANÁLISIS CLÍNICOS	
Sangre.—Análisis hematológico completo, con determinación de la fórmula hemolen cocitaria	40-25
Análisis bacteriológico	50-40
Determinación de la fórmula leucocitaria	30-20
Determinación de un componente	25-15
Análisis parasitológico para el diagnóstico del paludismo	25-15
Suero.—Diagnósticos	30-25
Diagnóstico de la sífilis por la reacción de Wassermann	50-35
Pus, esputos y demás exudados.—Examen microscópico	25-15
Orina.—Análisis completo (químico é histológico)	30-20
Determinación de una substancia	10-5
Deyecciones.—Análisis micrográfico	50-25
Análisis bacteriológico	50-30
Análisis para el diagnóstico parasitológico	30-20
Tumores y tejidos patológicos.—Análisis completo	50-40
Tenias, triquinias, ascárides y toda	

clase de parásitos animales del hombre, de los animales domésticos y de los vegetales cultivados.—Su análisis	30-15
Líquido céfalo-raquídeo.—Análisis completo	50-40
Punción lumbar	50-30
ANÁLISIS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS	
Agua.—Análisis de un agua bajo el punto devista de sus condiciones de potabilidad y pureza	125
Grados hidrotimétricos, total y persistentes	3
Residuo fijo: seco á más de 100 grados	3
Metales tóxicos: cada uno	3
Bebidas gaseosas.—Análisis químico	125-35
Vinagre.—Análisis químico	40-30
Harinas, pan.—Análisis micrográfico	30-25
Pastas alimenticias	30-25
Leches.—Análisis químico	40-25
Grasas.—Determinación de su pureza	20-15
Quesos	40-30
Vinos y demás bebidas alcohólicas.—Análisis químico completo	60-35
Determinación de un componente	10-10
Carnes frescas ó preparadas.—Análisis micrográfico	30-25
Cacao y chocolate.—Determinación de su pureza	40-30
Café y té	50-30
Mieles y productos de confitería	50-30
Levadura de cerveza y vinos	50-30
Pimentón	40-25
Azafrán	30-25
Conservas alimenticias	40-30
Análisis de especialidades farmacéuticas, precios convencionales.	
Comprobación de desinfectantes y aparatos de desinfección.	
Comprobación de la eficacia de un desinfectante	100
Idem de id: de aparatos destinados á la desinfección, depuración bacteriológica de las aguas, sulfuración y demás prácticas sanitarias, de 250 á 1.000	
Artículo 2.º Cuando la instancia ú objeto del análisis no estuviera comprendida en la tarifa, se clasificará para el pago de derechos por su analogía con las existentes, á juicio del Director del Instituto.	
Artículo 3.º El tratamiento antirrábico, la vacunación antivariolica, antitífica y demás vacunaciones en general, aplicados en el Instituto, son gratis para los pobres, y los que se practique á domicilio, el precio será fijado por el Director.	
Artículo 4.º El pago de sueros, vacunas, el servicio antirrábico, elementos para el diagnóstico, análisis clínicos y de alimentos y bebidas se ingresará en el Establecimiento, debiendo el Director presentar mensualmente en la Intervención de fondos provinciales la cuenta correspondiente, con expresión de la persona servida, producto suministrado ó análisis practicado, haciendo constar la cantidad cobrada según tarifa que, una vez aprobada por la Comisión provincial, el Director ingresará en la Depositaria provincial el 50 por 100, quedando el otro 50 por 100 á disposición del personal que haya practicado el análisis.	
Artículo 5.º Los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios de la provincia, pueden solicitar crédito en el Instituto y obtener la apertura de cuenta corriente.	

Artículo 6.º A los Profesores que tengan cuenta de crédito, se les cangeará la mitad de los sueros antidiftérico, antiestriptomococicos, autitético y normalequino que sean devueltos después del año de haber sido adquiridos, quedando á su cargo los gastos por devolución de nuevo envío.

Artículo 7.º Serán responsables de la efectividad del pago las personas ó entidades que haya ordenado el servicio.

Esta Ordenanza regirá solamente un año ó mejor dicho durante el ejercicio económico de 1925-26.

Sesión de 28 de Mayo de 1925

La Diputación por unanimidad acordó la aprobación de la presente Ordenanza.—El Presidente, Bermúdez Bernardo.—El Secretario, Casaseca.

Don Juan Bermúdez Bernardo, Presidente de la Excm. Diputación provincial de Zamora. Publicadas en este BOLETIN las Ordenanzas que anteceden, se advierte á todos los Ayuntamientos, habitantes, Compañías y Sociedades de esta provincia, que dichas Ordenanzas son reclamables durante el plazo de quince días ante el Ministerio de la Gobernación, al cual se remiten para su examen.

Zamora 6 de Junio de 1925.—El Presidente, J. Bermúdez Bernardo. R—2114

Juzgados de primera instancia

BERMILLO DE SAYAGO

Don Lino Martín Carnicero, Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago y su partido. Hagó saber: Que en este Juzgado y á instancia de D. Francisco Formariz Herrero, vecino de esta villa, se ha promovido expediente para justificar el dominio en que se halla de la finca que á continuación se indica y se anote en el Registro de la propiedad de este partido, cuya finca adquirió el recurrente por escritura pública otorgada en esta villa el día veintinueve de Febrero de mil novecientos veinticuatro ante el Notario de la misma D. Manuel Crespo Alvarez por D. Isaac Almaraz Pintado, como mandatario del propietario transmitente D. Abelardo Hernández Piñuela, vecino de Alba de Tormes.

Finca de que se trata, radicante en esta villa.

1.ª Una casa en la calle de los Herreros ó Corpus, señalada con el número ocho y compuesta de planta baja y principal, varias habitaciones, de una extensión superficial de ciento treinta metros cuadrados aproximadamente, y linda por la derecha entrando con calle pública, por la izquierda con casa de Isabel González Escalero y con corral de la casa de los herederos de D. Eduardo Lorenzo Cañueto y por la espalda ó fondo con pajar y corral de la casa de D. Manuel Escalero Herrero.

Habiéndose señalado para la práctica de la información testifical correspondiente el día tres del próximo mes de Marzo, y al efecto por el presente se cita á los herederos de D. Eduardo Lorenzo Cañueto, vecino que fué de esta villa, para que comparezcan dicho día ante este Juzgado á prestar declaración como testigos propuestos por el recurrente, y cuyo paradero se ignora, y asimismo se cita á D.ª Enriqueta Piñuela Sánchez para que comparezca en dicha información á hacer uso de las acciones que á su derecho estime le correspondan, debiendo celebrarse dicha información el día señalado y hora de las once de su mañana.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de las demás personas á quienes pueda interesar.

Dado en Bermillo de Sayago á once de Febrero de mil novecientos veinticinco.—Lino M. Carnicero.—El Secretario, Cristobal del Rio.